



| | |
|-------------------------|--|
| Clase de proceso | MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE |
| Demandante | Gloria Duarte Cortes |
| Demandado | Héctor Orlando Rodríguez Cortes |
| Radicación | 11 001 31 10 017 2021- 00141- 00 |
| Asunto | Auto que resuelve incidente –Confirma |
| Fecha de la providencia | Veintidós (22) de Febrero dos mil veintidós (2022) |

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría séptima de Familia de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Gloria Duarte Cortes, solicitó Medida de Protección en contra del señor Héctor Orlando Rodríguez Cortes, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría séptima de Familia de esta ciudad, el día 10 de diciembre de 2018, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor Héctor Orlando Rodríguez Cortes, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Gloria Duarte Cortes.

2º.- Por solicitud de la señora Gloria Duarte Cortes, se dio inicio, el 04 de enero de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 10 de febrero de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor HÉCTOR ORLANDO RODRÍGUEZ CORTES, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora GLORIA DUARTE CORTES.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)

Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor HÉCTOR ORLANDO RODRÍGUEZ CORTES, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 10 de diciembre de 2018.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora GLORIA DUARTE CORTES, de fecha 04 de enero de 2021, en contra del señor HÉCTOR ORLANDO RODRÍGUEZ CORTES, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 10 de diciembre de 2018, en la que manifestó: "Que el día 3 de enero de 2021 sobre las 15 horas, mi compañero el señor Héctor Rodríguez estaba borracho y me agredió físicamente, me cogió del cuello, em tiro hacia el sofá, me dijo que nos íbamos a morir y que me iba a matar, me dijo perra hijueputa, piroba y me repetía estas palabras, yo llame a la policía y se lo llevaron, pero él regreso al rato. Esto sucede porque yo le hago el reclamo que porque tiene que estar borracho otra vez."

-Ratificación de los hechos y Declaración GLORIA DUARTE CORTES, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor HÉCTOR ORLANDO RODRÍGUEZ CORTES.

-Descargos rendidos por el señor HÉCTOR ORLANDO RODRÍGUEZ CORTES, donde acepta los cargos manifestado, en síntesis: "No tengo nada que decir es cierto; y estuve en un grupo de evangélicos ayudas de alcohólicos, pero no me gusto".

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor HÉCTOR ORLANDO RODRÍGUEZ CORTES, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal y física contra la señora GLORIA DUARTE CORTES, los cuales incluso confesó, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor HÉCTOR ORLANDO RODRÍGUEZ CORTES, encaja con dos formas de maltrato, esto es, la verbal y física, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales

casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

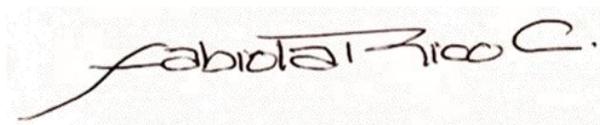
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 10 de febrero de 2021, por Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora GLORIA DUARTE CORTES en contra del señor HÉCTOR ORLANDO RODRÍGUEZ CORTES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

| |
|--|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 0032 de hoy 23/02/2022 Luis Cesar Sastoque Romero Secretario |
|--|

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de Proceso | Privación de la patria potestad |
| Radicado | 110013110017201900083700 |
| Demandante | Gilberto Eduardo Mendoza Barón |
| Demandado | Mónica Pórras Corredor |

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE,

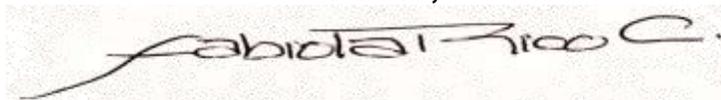
Téngase por notificada la demandada MÓNICA PÓRRAS CORREDOR, a través de apoderada judicial, quien en el término concedido contestó demanda en tiempo con excepciones de mérito.

Como quiera que de la contestación de la demanda se infiere unas excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el Art. 391 del C.G.P., de las excepciones de mérito formuladas en la contestación, se corre traslado por el término de tres (3) días a la demandante, para los fines indicados en norma en comento.

RECONOCER a la Dra. JUDY ROSSINI TRUJILLO NAVARRO, como apoderada judicial del demandado Luis Gustavo Moreno Rivera, en los términos y para los efectos señalados en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 032 de hoy, 23/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de Proceso | Privación de la patria potestad |
| Radicado | 110013110017201900083700 |
| Demandante | Gilberto Eduardo Mendoza Barón |
| Demandado | Mónica Pórras Corredor |

Atendiendo el contenido del anterior escrito allegado por el apoderado de la parte demandada, se DISPONE:

Si bien el art. 392 del CGP no precisa como lo hacía el extinto CPC el hecho de que la demanda de reconvención en los procesos verbales sumarios no es admisible, por ello no puede atenderse y tramitarse en esta clase de asuntos una petición de este raigambre, ya que al ser un proceso más la demanda de reconvención, el espíritu del legislador fue ubicarla dentro de "**la acumulación de procesos**", tal como se puede observar en la redacción del art. 392 del CGP, en el cual se enlistan las actuaciones que son inadmisibles, así "*... la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo.*", tal y como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación, en sede de tutela, en las sentencias STC8189 de 2017 y STC2591 de 2017, así:

Sentencia STC8189-2017 del 9 de junio de 2017, que ajusta similar por no decir idéntico pronunciamiento de la providencia STC2591-2017 del 27 de febrero de 2017, así:

"De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios

«Son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte)."

(...) "4.2. 4.2. Entonces, para esta Corporación la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura como lo hizo, se fundó en un entendimiento desarmonizado de las preceptivas que regentan la materia, **y ultimó de manera incorrecta, que en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvención sí es procedente en los juicios verbales sumarios.** (Negrilla por el Despacho para resaltar).

Por todo lo aquí expuesto, **SE RECHAZA DE PLANO LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 032 de hoy, 23/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|----------------------------------|
| Clase de Proceso | Unión Marital de Hecho |
| Radicado | 11001311001720200045300 |
| Demandante | Gladys Medina Hinestroza |
| Demandada | Herederos de Luis Alfonso Burgos |

Respecto de la excepción previa propuesta por el Curador Ad Litem de los herederos indeterminados, una vez se encuentre integrado el contradictorio dentro del presente asunto, se procederá a correr traslado de la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 032 de hoy, 23/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|----------------------------------|
| Clase de Proceso | Unión Marital de Hecho |
| Radicado | 11001311001720200045300 |
| Demandante | Gladys Medina Hinestroza |
| Demandada | Herederos de Luis Alfonso Burgos |

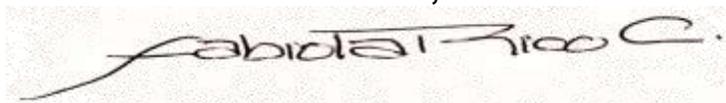
De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el Curador Ad Litem designado a los Herederos Indeterminados del causante señor Luis Alfonso Burgos, fue notificado de su designación, aceptando el cargo y dentro del término legal concedido para el efecto, contestó demanda y propuso excepciones. **Una vez se encuentre integrado el contradictorio dentro del presente asunto, se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas.**

Por secretaria notifíquese a la Curadora Ad litem de la demandada ZARA CAMILA BURGOS MEDINA, designada en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 032 de hoy, 23/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

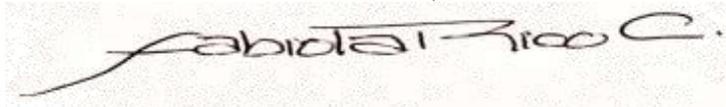
| | |
|------------------|--------------------------------|
| Clase de proceso | Muerte Presunta |
| Radicado | 11001311001720210008500 |
| Demandante | Leonardo Calderón Cruz y Otros |
| Demandada | Sandalio Calderón Gutiérrez |

Los documentos aportados en los numerales 021 y 023 del expediente y que representan la **PRIMERA** publicación a que se refieren los arts. 293 y 108 del C. G. P., en concordancia con el inciso 2º del art. 97 del C.C., manténganse agregados al expediente para que obren de conformidad.

Respecto a la **SEGUNDA** publicación, Secretaría de cumplimiento a lo normado en el numeral 2º del artículo 97 del Código Civil, una vez vencido el término a que se refiere la citada norma, habiendo corrido por lo menos 4 meses desde la primera publicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 032 de hoy, 23/02/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Clase de proceso | Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso |
| Radicado | 11001311001720220009400 |
| Demandante | Wilinton Ferney Peña García |
| Demandado | Leidy Andrea Sánchez Perilla |

En atención a las constancias obrantes en el expediente (archivos digitales 16 y 19) se tiene en cuenta, para todos los efectos, que la demandada se encuentra notificada por aviso a partir del **02 de agosto de 2022**, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, y ha vencido el término de traslado de la demanda sin que hubiese emitido pronunciamiento alguno.

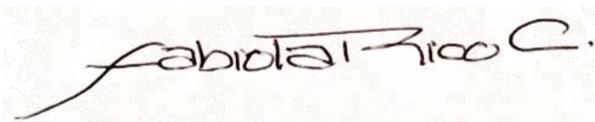
De otra parte, verificado los anexos que se adjuntaron con la demanda, se aprecia que los cónyuges tienen un hijo adolescente, situación que no corresponde con lo manifestado en el hecho cuarto del escrito introductorio ("*Dentro del matrimonio entre la señora LEIDY ANDREA SANCHEZ PERILLA y el señor WILINTON FERNEY PEÑA GARCIA no se procrearon hijos*").

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el artículo 389 del Código General del Proceso obliga al juez a regular en la sentencia todo lo referente a la custodia, alimentos y visitas en favor de los hijos de los cónyuges (tal como lo solicitó el agente del Ministerio Público en escrito obrante en el archivo digital 07); previo a continuar con el trámite, se **REQUIERE** a las partes para que el término de **diez (10) días** informen si se encuentra regulado todo lo referente al régimen de custodia, alimentos y visitas en favor de K.S.P.S. y, en caso afirmativo, aporten la documentación que acredite tal circunstancia.

Por secretaría remitir copia de esta providencia a la demandada por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado N° 032 de hoy, 23/02/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de proceso | Ejecutivo de alimentos |
| Radicado | 110013110017 20220056700 |
| Demandante | Ceila Cáterin Patiño Daza |
| Demandada | Deymar Javier Ordoñez Reyes |

La copia del acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas No. 1430046, suscrita por las partes, el **22 de julio de 2022**, ante el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional Sede Medellín, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de la Defensora de Familia del Grupo de Protección del I.C.B.F., reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de los menores alimentarios **SAMUEL ORDOÑEZ PATIÑO y ALICIA ORDOÑEZ PATIÑO**, representados por su progenitor, la señora **CEILA CÁTERIN PATIÑO DAZA** y en contra del señor **DEYMAR JAVIER ORDOÑEZ REYES**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000.00), correspondiente a la prima dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de diciembre de 2020, conforme a la relación contenida en los la pretensión primera de la demanda.

2.- Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 6.337.200.00), correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2021, a razón de (\$ 528.100.00) c/u.

3.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.584.300.00), correspondiente a la prima dejada de cancelar por el ejecutado en los meses de junio y diciembre de 2021, a razón de (\$ 528.100.00 y \$ 1.056.200) c/u.

4.- Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 3.951.766.00), correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a julio de 2022, a razón de (\$ 564.538.00) c/u.

5.- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 564.538.00), correspondientes a la prima dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de junio del año 2022.

6.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

7.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

8.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

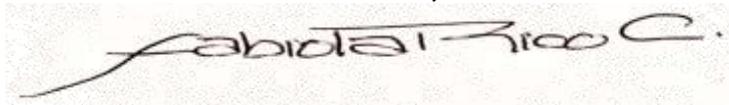
Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Notifíquesele esta providencia al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

Se reconoce como apoderada judicial de la ejecutante a la Dra. ANGÉLICA TATIANA CANDIL FORERO, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 032 de hoy, 23/02/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|-------------------------------------|
| Clase de proceso | Liquidación de la sociedad conyugal |
| Radicado | 110013110017 20220067300 |
| Demandante | José Uriel Gómez Bejarano |
| Demandada | Luz Miriam González Moreno |

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, que, a través de apoderado judicial, promueve el señor **JOSÉ URIEL GÓMEZ BEJARANO** en contra de **LUZ MIRIAM GONZÁLEZ MORENO**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso liquidatorio señalado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

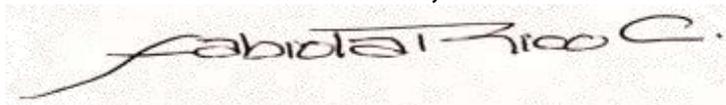
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la Dra. DIANA PAOLA RODRIGUEZ MALAGON, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

De otra parte, se requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 032 de hoy, 23/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

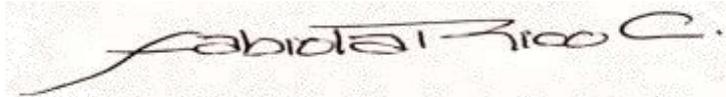
Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Clase de proceso | Declaración de Unión Marital de Hecho |
| Radicado | 110013110017 20220078700 |
| Demandante | Johanna Carolina Bustos Zambrano |
| Demandada | Herederos de Julio Gentil Garrido Pacheco |

Previamente a resolver sobre la medidas cautelares solicitadas en escrito allegado con el escrito de subsanación de la demanda, la parte interesada deberá prestar caución por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (**\$ 7.000.000.00**) conforme lo previsto en el art. 590 numeral 2º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 032 de hoy, 23/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Clase de proceso | Declaración de Unión Marital de Hecho |
| Radicado | 110013110017 20220078700 |
| Demandante | Johanna Carolina Bustos Zambrano |
| Demandada | Herederos de Julio Gentil Garrido Pacheco |

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuencia Declaración de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes** de **JOHANNA CAROLINA BUSTOS ZAMBRANO y JULIO GENTIL GARRIDO PACHECO**, que mediante apoderado judicial instaura **JOHANNA CAROLINA BUSTOS ZAMBRANO** en contra de **ADRIANA GARRIDO PEÑA y MAGDA ESPERANZA GARRIDO PEÑA**, en calidad de herederas determinadas de la causante **JULIO GENTIL GARRIDO PACHECO** y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JULIO GENTIL GARRIDO PACHECO**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

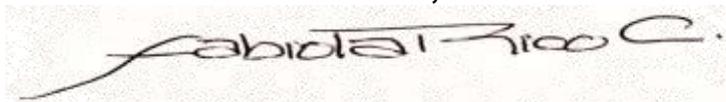
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

EMPLÁCESE en los términos del art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., a los demandados Herederos Indeterminados del presunto compañero permanente **JULIO GENTIL GARRIDO PACHECO**, para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que lo represente. **Por Secretaría** procédase a dar aplicación al art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

Reconócese al Dr. **DIANA MERCEDES VILLALBA AVILAN**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 032 de hoy, 23/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

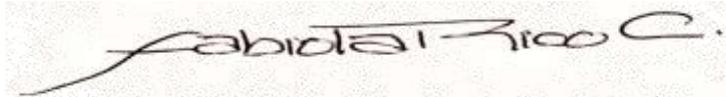
Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---------------------------------------|
| Clase de proceso | Declaración de Unión Marital de Hecho |
| Radicado | 110013110017 20220078900 |
| Demandante | Ana Beatriz Amaya Jiménez |
| Demandada | Herederos de Leonel Almario Vieda |

Previamente a resolver sobre la medidas cautelares solicitadas en escrito allegado con el escrito de subsanación de la demanda, la parte interesada deberá prestar caución por la suma de VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (**\$ 22.400.000.00**) conforme lo previsto en el art. 590 numeral 2º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 032 de hoy, 23/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---------------------------------------|
| Clase de proceso | Declaración de Unión Marital de Hecho |
| Radicado | 110013110017 20220078900 |
| Demandante | Ana Beatriz Amaya Jiménez |
| Demandada | Herederos de Leonel Almario Vieda |

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuencia Declaración de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes** de **ANA BEATRIZ AMAYA JIMÉNEZ y LEONEL ALMARIO VIEDA**, que mediante apoderado judicial instaura **ANA BEATRIZ AMAYA JIMÉNEZ en contra de CAMILA ALEJANDRA ALMARIO AMAYA, DARA ESTEFANÍA ALMARIO AMAYA, CESAR AUGUSTO ALMARIO RODRÍGUEZ y CLAUDIA MÓNICA ALMARIO RODRÍGUEZ**, en calidad de herederos determinados del causante **LEONEL ALMARIO VIEDA y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **LEONEL ALMARIO VIEDA**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

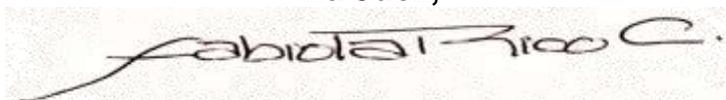
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

EMPLÁCESE en los términos del art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., a los demandados Herederos Indeterminados del presunto compañero permanente **LEONEL ALMARIO VIEDA**, para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que lo represente. **Por Secretaría** procédase a dar aplicación al art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

Reconócese a la Dra. JUDITH PARDO PARDO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 032 de hoy, 23/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---------------------------------------|
| Clase de proceso | Declaración de Unión Marital de Hecho |
| Radicado | 110013110017 20220092500 |
| Demandante | Claudia Ximena Sánchez Loaiza |
| Demandada | Milton Aldana Rondón |

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuencia Declaración de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes** de **CLAUDIA XIMENA SÁNCHEZ LOAIZA y MILTON ALDANA RONDÓN**, que mediante apoderado judicial instaure **CLAUDIA XIMENA SÁNCHEZ LOAIZA en contra de MILTON ALDANA RONDÓN**.

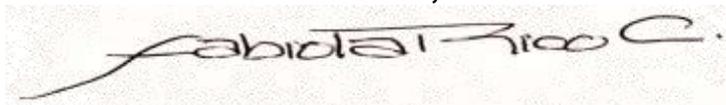
En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Reconócese al Dr. CARLOS JULIO RODRÍGUEZ ROMERO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 032 de hoy, 23/02/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

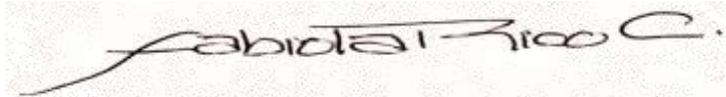
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---------------------------------------|
| Clase de proceso | Declaración de Unión Marital de Hecho |
| Radicado | 110013110017 20220092500 |
| Demandante | Claudia Ximena Sánchez Loaiza |
| Demandada | Milton Aldana Rondón |

Previo a ordenar prestar caución dentro del presente asunto con el fin de decretar las medidas cautelares contenidas en el anterior escrito, proceda a señalar el valor de la cuantía del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 032 de hoy, 23/02/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Clase de proceso | Custodia y cuidado personal, modificación de alimentos y visitas |
| Radicado | 11001311001720230000300 |
| Demandante | Fabián Orlando Patiño Cruz |
| Demandado | Luisa Fernanda Jiménez García |
| Asunto | Inadmite demanda |

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Excluya de la pretensión primera de la demanda, el término “guarda”, toda vez que los padres de la menor aún están vivos y lo que se pretende debatir es la custodia de la menor K.S.P.J.

2.- Excluya la pretensión segunda, puesto que esta no se configura como tal, sino que resulta ser un hecho más de la demanda.

3.- Aclare con precisión y claridad la pretensión tercera de la demanda, como lo determina el No. 4, Art. 82 del Código General del Proceso, indicando cómo pretende que se deben regular las visitas.

4.- Aclare con precisión y claridad la pretensión cuarta de la demanda, como lo determina el No. 4, Artículo 82 del Código General del Proceso, indicando cómo pretende que se fijen los alimentos y el vestuario a favor de la menor K.S.P.J.

5.- Adjunte la prueba de violencia intrafamiliar tal como lo narró en el numeral catorce de la presente demanda.

6.- Aporte en debida forma y legible los documentos enunciados como pruebas en el numeral 4º, por cuanto se encuentran ilegibles, borrosos y dificultan la valoración de los mismos.

7.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 032

De hoy 23/03/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero